

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de julio de 2022, con atento informe que LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO elevó solicitudes de redención de pena y concesión de prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso, el 17 de marzo de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238610313420160052700 (N.I. 2018-326)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA 1RA INSTANCIA	04 DE ABRIL DE 2017 ¹
SENTENCIA 2DA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	DESDE DICIEMBRE DE 2015 AL 29 DE JULIO DE 2016 ²
PENA 2DA INSTANCIA	116.4 MESES DE PRISIÓN ³
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los

¹ Folio 9 y ss del cuaderno de conocimiento.
² Folio 9 del cuaderno de conocimiento.
³ Folio 24 del cuaderno de ejecución
C.A.S.C.

condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18005264	01/10/2020 a 31/12/2020	13 de solicitud	Ejemplar	488	Sogamoso
18125321	1/01/2021 a 31/03/2021	14 de solicitud	Ejemplar	488	Sogamoso
18180336	01/04/2021 a 30/06/2021	15 de solicitud	Ejemplar	424	Sogamoso
18283759	01/07/2021 a 30/09/2021	16 de solicitud	Ejemplar	392	Sogamoso
18361287	01/10/2021 a 31/12/2021	17 de solicitud	Ejemplar	440	Sogamoso
18460875	01/01/2022 a 31/03/2022	18 de solicitud	Ejemplar	560	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		2792			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2792 / 8 = 394 DÍAS	349 / 2 = 174.5 DÍAS		174.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17190384	08/11/2013 a 31/12/2018	12 de solicitud	Buena	372	Sogamoso
18283759	01/07/2021 a 30/09/2021	16 de solicitud	Ejemplar	78	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		450			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
450 / 6 = 75 DÍAS	75 / 2 = 37.5 DÍAS		37.5 DÍAS		

En primer lugar, ha de advertirse que la certificación No. 17190384 aportada en la página 12 de la solicitud que acá se estudia, comprende el interregno entre el 08/11/2013 al 31/12/2018, sin embargo, el interno comenzó a descontar pena dentro de la presente causa a partir del 3 de septiembre de 2018, siendo procedente entonces, tener en cuenta las horas reportadas en la mentada certificación, por cuanto las actividades desarrolladas corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Luego de verificados los presupuestos de los art.82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimiráal condenando LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO por concepto de trabajo y estudio doscientos doce (212) días, que equivalen a SIETE (7) MESES Y DOS (2) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

C.A.S.C.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobrepilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer el requisito objetivo, se
C.A.S.C.

evidencia que el sentenciado ha estado privado de la libertad, a saber:

Captura: 3 de septiembre de 2018⁴
Hasta: 28 de julio de 2022
Privación física de la libertad: 47 meses y 8 días.

Redenciones:

FECHA	FOLIO O PAGINA	DÍAS REDIMIDOS
26/01/2021	27 y ss del c.de ejecución.	7 meses y 4 días
28/07/2022	La presente providencia	7 meses y 2 días
TOTAL, REDENCIONES		14 MESES Y 6 DÍAS

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones concedidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de SESENTA Y UN (61) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

La mitad de la pena impuesta de 116.4 meses de prisión corresponde a 58.2 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, **NO** demostró la existencia de su arraigo social y familiar, lo anterior, en vista de la declaración juramentada visible en pagina 19 de la solicitud allegada, los declarantes JORGE ENRIQUE ACOSTA ROBLES y ARNULFO BLANCO HERRERA, manifestaron que el penado residiría en la carrera 10 A 8-35 piso 2 Barrio Olaya Herrera del municipio de Sogamoso, junto con su compañera JESSICA ANDREA CORONADO SÁNCHEZ, su menor hijo J.S.L.C. de 7 años de edad, la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ VALDERRAMA y el señor FIDEL CORONADO, sin embargo, para este Despacho, dicha afirmación no resulta ser concluyente y no goza de plena credibilidad, además, no se denota la persona que se hará cargo de la manutención y velara por el penado en prisión domiciliaria.

Ahora bien, en diferentes piezas procesales, como son, la sentencia condenatoria⁵, la cartilla biográfica del recluso,⁶ fácilmente se evidencia que la dirección de residencia del mismo no coincide, en adición, existen diferentes versiones sobre la persona que ostenta la calidad de compañera permanente del sentenciado, como por ejemplo, en la cartilla biográfica, se relaciona en dicha calidad a la señora LINA MARCELA VALDERRAMA PATIÑO, y, en la solicitud objeto de análisis, los declarantes afirman que quien ostenta dicha calidad es la señora JESSICA ANDREA CORONADO SÁNCHEZ.

Por lo antes expuesto, este despacho judicial se abstiene, **por ahora**, de conceder la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en razón a que el requisito del arraigo familiar y social no se encuentra demostrado, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

En punto de la demostración del arraigo, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que se debe entender por tal concepto, en el sentido de referir lo siguiente:

“Ahora, la Sala ha definido el arraigo como “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”⁷. En otro aparte jurisprudencial dijo: “la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de

⁴ Folio 26 del cuaderno de conocimiento
⁵ Folio 26 ss del cuaderno de conocimiento
⁶ Pagina 5 del archivo digital “solicitud de porción domiciliaria”
⁷ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017. C.A.S.C.

juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁸.

Es así que para el Despacho tales requisitos, los cuales deben ser demostrados con suficiente ilación, coherencia y en modo tal que despejen cualquier duda sobre un verdadero arraigo, no se encierran demostrados en el presente asunto.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, SIETE (7) MESES Y DOS (2) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.